



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá, Febrero Nueve (9) de Dos Mil Diecisiete (2017)

Señora

**NUBIA STELLA PARRA RODRÍGUEZ**

Oficina de Prensa e información de la Cámara de Representantes

Ciudad.

Ref. Su escrito de fecha 8 de febrero de 2017.

Respetada señora Nubia Stella Parra Rodríguez.

En atención al oficio de la referencia, en el cual Usted insiste en participar en el proceso para proveer el empleo de Asistente de Protocolo Grado 6 mediante la figura del encargo, me permito manifestarle que su petición será despachada desfavorablemente por las siguientes consideraciones:

1. En lo que hace referencia al recurso de apelación, este se torna improcedente, dado que, en el instructivo para proveer mediante encargo los empleos de la Cámara de Representantes, adoptado mediante la Resolución No. 2370 del 4 de Octubre de 2016, no se estableció la procedencia del mismo, entonces, su escrito será tramitado como una reclamación, más no como recurso de apelación.
2. Sobre la figura del encargo, debo recordarle, tal y como se consignó en el instructivo, que ésta contiene una triple connotación, de un lado, comporta una situación administrativa, de otro, una forma de provisión del empleo, y además un derecho preferencial para los empleados inscritos en la carrera administrativa.

En efecto, desde la concepción del mérito como principio esencial para el acceso al empleo público, la estructura normativa correspondiente al servicio civil, fue transformada con una mirada integral que incluye la carrera administrativa, la cual abarca no sólo la provisión definitiva de los empleos de carrera, en la cual, ciertamente, es ampliamente reconocida la obligación de adelantar los procesos de selección por mérito, sino la provisión transitoria, en la cual se privilegia el acceso temporal al empleo de carrera a través de la figura de encargo por sobre el nombramiento en provisionalidad, en el entendido que a través del encargo, se promueve el mérito, en la medida que se provee el empleo con personal de carrera, que no sólo ha probado su idoneidad en el empleo para el cual concursó, sino que ostenta una evaluación del desempeño del nivel sobresaliente en éste, y que para mantener el encargo como derecho, deberá obtener una calificación sobresaliente en el ejercicio del mismo, a diferencia de lo que ocurre con el empleado provisional, que al ser ajeno a la carrera, no cuenta con registros de tal índole y no se rige por los rigurosos requisitos que establecen las normas de carrera, en tratándose de la concesión de los encargos.

Así las cosas, como mecanismo de provisión ceñido al ejercicio de la carrera, el encargo fue adquiriendo un estatus que trascendió el mero concepto de la provisión, pues a partir de la estructura normativa de carrera, comenzó a instaurarse como un medio de movilidad vertical temporal para los empleados de carrera, en tanto, les permite acceder a un empleo superior. En esa vía, el encargo se fue posicionando como un derecho preferencial, predicable respecto de los empleados de carrera, que vino a ser reconocido en tal sentido a partir de la Ley 27 de 1992, carácter que ha venido conservando hasta nuestros días, conforme se desprende del



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y que viene siendo reivindicado desde la facultad de instrucción que posee la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Entendido entonces, el encargo como un derecho preferencial que le permite a los empleados de carrera acceder a un empleo superior, se adoptó por parte de la Cámara de Representantes el instructivo para proveer los cargos que se encuentren vacantes mediante la figura del encargo, en el cual, atendiendo la naturaleza de la figura del encargo, se excluyó la posibilidad de acudir a ésta como un medio de movilidad horizontal, por tal razón, se estipuló como una regla general, la imposibilidad del empleado de inscribirse en una vacante con la misma denominación y grado del cargo que es titular o que actualmente ocupa en encargo, ni en una vacante que implique desmejoramiento laboral.

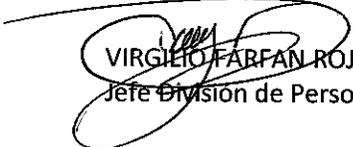
Se tiene entonces, que la naturaleza del encargo comporta intrínsecamente un ascenso temporal, por ello, de aceptar la tesis planteada por la señora Nubia Stella Parra Rodríguez, se estaría en contradicción con el espíritu de la Ley.

Ahora bien, si bien es cierto, en el referido instructivo se señaló que, no es posible inscribirse en una vacante con la misma denominación y grado del cargo que es titular o que actualmente ocupa en encargo, lo cual en principio, podría conllevar a una interpretación exegética como la que hace la peticionaria, también lo es, que tal y como está diseñado el instructivo adoptado por la Cámara de Representantes, no es posible aplicar la figura del encargo como medio de movilidad horizontal, dado que, en el mismo se hizo hincapié en el derecho preferencial que tiene el empleado del cargo inmediatamente inferior al que se pretende proveer mediante encargo, lo que de tajo impide un encargo horizontal.

Además de lo anterior, debemos recordar, que el instructivo adoptado por la Cámara de Representantes, fue debidamente socializado al interior de la Corporación, amén, que éste fue adoptado mediante un acto administrativo, el que goza del privilegio de la presunción de legalidad, y por tanto, los servidores públicos de la Corporación estamos en la obligación de acatarlo, en virtud del principio de legalidad y de la relación especial de sujeción que se desprende del artículo 6º Superior.

Así las cosas, no es posible acceder a su solicitud y por tal razón, se continuará con el proceso establecido en el instructivo.

Atentamente

  
VIRGILIO FARFÁN ROJAS  
Jefe División de Personal